

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXI

Viernes 7 de diciembre de 1956

Núm. 342

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 30 de noviembre de 1956 por el que se eleva en 40.000.000 de pesetas la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el artículo 11 de la Ley de Presupuestos en vigor para conceder anticipos reintegrables, con destino a cubrir el déficit del Presupuesto de la Zona Norte del Imperio Marroquí...	7724	y embarque de carbones y otros productos en la cuenca asturiana y el estudio de las mejoras necesarias en el equipo e instalaciones para el fin señalado	7732
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 28 de noviembre de 1956 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Eusebio Fernández Miralles	7725	Orden de 3 de diciembre de 1956 por la que se nombra Presidente de la Junta Coordinadora para el incremento del cargue y embarque de carbones y otros productos en la cuenca asturiana a don Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera	7733
Otro de 23 de noviembre de 1956 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Fiemón López Lopez	7725	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 23 de noviembre de 1956 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Domingo Ruiz-Dana Ibarra	7725	Orden de 15 de noviembre de 1956 por la que se proroga por cuatro años más el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Electricidad) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego a don Paulino de la Rosa Serrano	7732
Otro de 23 de noviembre de 1956 por el que se conceden, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe Superior de Administración Civil a don Francisco de Paula Valladar Angulo	7725	Otra de 17 de noviembre de 1956 por la que se proroga por cuatro años más el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona a don Emilio Jordán Murcia	7732
Otro de 23 de noviembre de 1956 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don Delfín Barbajosa Burrell y a don Luis Navas Irazu	7725	Otra de 21 de noviembre de 1956 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó a don Gonzalo Ferrero Tolosa	7733
Otro de 23 de noviembre de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don Eulogio Celestino Menéndez y González	7725	Otra de 22 de noviembre de 1956 por la que se declaran desiertos los concursos celebrados para seleccionar los Maestros de Taller (Secciones Carpintería y Electricidad) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Ayamonte y Azpeitia	7733
Otro de 23 de noviembre de 1956 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación a don Pedro Maffei y Carballo	7726	Otra de 3 de diciembre de 1956 por la que se crea la Casa de la Cultura de Murcia y se aprueba su Reglamento	7733
Otro de 23 de noviembre de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Rafelbuñol, de la provincia de Valencia, para crear su escudo heráldico municipal	7726	MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETOS de 23 de noviembre de 1956 por los que se deniega la constitución en Entidad Local menor a los pueblos de Opacua y Egulleor pertenecientes al municipio de Salvaterra, en la provincia de Alava	7726	Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Purés y Similares, y de piensos compuestos	7733
Otros de 23 de noviembre de 1956 por los que se dispone se constituyan en Entidades Locales menores los nuevos pueblos de Suchs, (Lérida), La Ropera, Los Villares y La Quintería (Jaén) y Valdelacalzada (Badajoz)	7726	Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifican las Normas que regulan las condiciones de los Practicantes y Matronas al servicio de entidades de Asistencia Médico Farmacéutica	7733
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas	7727	Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre	7734
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 3 de diciembre de 1956 sobre nombramiento de una Junta Coordinadora para incrementar el cargue		Otra de 4 de diciembre de 1956 por la que se aclaran dudas sobre posible absorción de las remuneraciones superiores a las mínimas legales con los nuevos salarios establecidos por Orden de 26 de octubre último	7735
ADMINISTRACION CENTRAL			
		JUSTICIA —Subsecretaria. —Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Javier Camín de Lara la sucesión por distribución del título de Marqués de Casa Fontanellas	7735
		Anunciando haber sido solicitada por don Juan Bautista Camín de Lara la sucesión por distribución en el título de Vizconde de La Laguna	7735
		Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Magaz Sangro la sucesión en el título de Marqués de Magaz	7735

PAGINA	PAGINA
Anunciando haber sido solicitada por don Angel Carvajal y Santos Suarez la sucesión en el título de Marqués del Cenete, con Grandeza de España	7736
Anunciando haber sido solicitada por don Fernando de Almansa y Valverde la sucesión en el título de Marqués del Cadimo	7736
Anunciando haber sido solicitada por doña Juana Pérez del Pulgar Muguero la sucesión en el título de Marqués del Salar con Grandeza de España	7735
Anunciando haber sido solicitada por doña María Teresa Pérez del Pulgar Muguero la sucesión en los títulos de Conde de Belmonte del Tajo y Conde de la Maseguilla	7735
Anunciando haber sido solicitada por don José Luis de Carranza y de Vialonga la sucesión por cesión en el título de Conde de Montagut Alto	7738
Anunciando haber sido solicitada por don Enrique Cañas y Veasco la sucesión en el título de Conde de Cañete de las Torres	7736
Anunciando haber sido solicitada por don Juan Travesedo y Garcia-Sancho la sucesión en el título de Marqués de Quintana del Marco	7736
Anunciando haber sido solicitada por don Alvaro Roca de Togores y Bustos la sucesión en el título de Marqués de Asprillas	7736
Anunciando haber sido solicitada por doña Beatriz Muñoz de San Pedro y Flores de Lizaola la rehabilitación del título de Marqués de Cerverana	7736
Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín Mangiano y Cucaló de Montull la rehabilitación del título de Conde de Marmilla	7736
Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín Mangiano y Cucaló de Montull la rehabilitación del título de Parón de Monreal	7736
Anunciando haber sido solicitada por don Raimundo Larrain y Valdés la rehabilitación del título de Marqués de Larrain	7736
Anunciando haber sido solicitada por doña Paloma de Sanjuanena y Fontagud la rehabilitación del título de Duque de Siano	7736
Convocando a doña María Isabel del Valle de Lersundi, a doña María Salvadora de Albizu y Galdona y a don	
Alfredo Rodríguez del Valle y de Avilés en el expediente de rehabilitación del título de Conde Casa Brunet	7736
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.— Rectificando el anuncio que señalaba día y hora para la apertura de pliegos del concurso de adquisición de un inmueble en esta capital con destino a la instalación de la Escuela Central de Idiomas	7736
Dirección General de Enseñanza Laboral.— Anunciando subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Caspe (Zaragoza)	7736
Prorrogando un año más el nombramiento del Profesor de Dibujo don José María Obón Buj del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca	7737
Desestimando la petición de prórroga de nombramiento como Profesor titular interino del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca, formulada por don Pedro Nicolás Martínez Fernández	7737
Citando a los participantes en el concurso convocado en 10 de agosto último para proveer la vacante de Profesor de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña, al objeto de verificar los ejercicios reglamentarios	7738
Tribunal de oposiciones a la cátedra de Química Inorgánica (primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.— Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	7738
TRABAJO.—Dirección General de Previsión.— Resolviendo el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Valencia	7738
Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Vizcaya	7738
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1956 por el que se eleva en 40.000.000 de pesetas la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el artículo 11 de la Ley de Presupuestos en vigor para conceder anticipos reintegrables, con destino a cubrir el déficit del Presupuesto de la Zona Norte del Imperio Marroquí.

Como consecuencia del reconocimiento de la independencia del Estado de Marruecos, llevada a efecto por España en su declaración conjunta de siete de abril del año en curso, se ha estimado procedente, a partir del comienzo del segundo semestre del ejercicio, dedicar a la concesión de anticipos reintegrables para cubrir el déficit del Presupuesto de la Zona Norte del nuevo Estado las cantidades que la Ley de Presupuestos en vigor autorizó para su inversión en iguales atenciones del Presupuesto del Majzén, situación que se estima ha de ser debidamente convalidada.

Con relación a este último Presupuesto se habían producido, antes del traspaso efectivo de los servicios de la Zona al Imperio, unas peticiones de incremento del anticipo que habrían de tener como finalidad la absorción del mayor déficit que habría de producir la aplicación al personal al servicio de aquellos territorios, de unas mejoras de haberes analogas a las que el Estado español reconoció a sus funcionarios por Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, propósitos que al ser mantenidos por la nueva Administración hace conveniente se proceda al incremento de las cantidades destinadas a cubrir el anticipo de que se ha hecho mérito, ya que la situación transitoria que la Zona atraviesa no le permite cubrir el mayor gasto con nuevos y propios recursos.

La autorización de este mayor gasto reviste carácter de urgencia, que aconseja al Gobierno hacer uso del procedimiento especial contenido en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se incrementa en cuarenta millones de pesetas la autorización otorgada al Ministro de Hacienda por el artículo once de la Ley de Presupuestos en vigor para emitir Deuda del Estado o del Tesoro, con la finalidad de conceder anticipos reintegrables a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, con destino a enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén.

Artículo segundo.—El importe de las cantidades obtenidas en uso de la autorización mencionada y el del incremento a que este Decreto-ley se refiere podrá dedicarse, en la cuantía que resulte precisa, a la concesión de anticipos reintegrables, destinados a cubrir el déficit del Presupuesto de la Zona Norte del Estado de Marruecos durante el segundo semestre del ejercicio en vigor.

Artículo tercero.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Eusebio Fernández Miralles.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Eusebio Fernández Miralles, que cumplió la edad reglamentaria el día veintinueve de octubre del año actual, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil de Cuerpo Técnico de Correos don Filemón López López.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Filemón López López, que cumple la edad reglamentaria el día veintidós de noviembre del año actual, fecha en la que cesará en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Domingo Ruiz-Dana Ibarra.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Domingo Ruiz-Dana Ibarra, que cumplió la edad reglamentaria el día veinte de octubre del año actual, fecha en la que cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se conceden, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe Superior de Administración Civil a don Francisco de Paula Valladar Angulo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y para recompensar los meritorios servicios prestados por el Jefe de Administración Civil de primera clase con ascenso del Ministerio de la Gobernación don Francisco de Paula Valladar Angulo,

Vengo en concederle, con motivo de su jubilación, los honores de Jefe Superior de Administración Civil, con exención de todo impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, y base cuarta, letra d), de la Ley de Presupuestos, de veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y siete, en armonía con el párrafo segundo, artículo trece, de la Ley reguladora del impuesto sobre títulos y honores, texto refundido de dos de septiembre de mil novecientos veintidós.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se nombran Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don Delfín Barbajosa Burrell y a don Luis Navas Irazu.

Evacuado por la ponencia designada, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, el trámite que éste dispone; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombre Jefes Superiores de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre de cada año, acumulables al sueldo, y antigüedad de dieciocho de octubre y uno de noviembre del año en curso, a los Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo, don Delfín Barbajosa Burrell y don Luis Navas Irazu, en vacantes producidas por jubilación reglamentaria de don Rafael Pomar Fúster y don Joaquín Díez Montesinos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación a don Eulogio Celestino Menéndez y González.

Evacuado por la Ponencia designada, conforme al Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta, el trámite que éste dispone; a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Nombre Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación, con el haber anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias, una en julio y otra en diciembre de cada año, acumulables al sueldo, y antigüedad de diecisiete de octubre del año en curso, al Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo don Eulogio Celestino Menéndez y González, en vacante producida por fallecimiento de don Enrique Huerta Llorente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación a don Pedro Maffei y Carballo.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación una plaza de Ingeniero de primera clase, por excedencia voluntaria del de dicha categoría don Alejandro Gil Quintana; a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, con el sueldo anual de treinta y dos mil ochocientos ochenta pesetas y antigüedad a todos los efectos del día dieciséis de octubre del año en curso, al Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo don Pedro Maffei y Carballo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se autoriza al Ayuntamiento de Rafelbuñol, de la provincia de Valencia, para crear su escudo heráldico municipal

El Ayuntamiento de Rafelbuñol, de la provincia de Valencia, cumpliendo acuerdo tomado por la Corporación municipal de dotar al municipio de un escudo de armas que perpetúe de una manera permanente las glorias y virtudes del pasado, y en uso de las atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, un proyecto de blasón heráldico para la villa. Tramitado el expediente en forma reglamentaria y emitido el correspondiente dictamen por la Real Academia de la Historia, favorable a que se conceda la petición solicitada; a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ayuntamiento de Rafelbuñol, de la provincia de Valencia, para crear su escudo heráldico municipal, quedando ordenado en la forma expuesta en su dictamen por la Real Academia de la Historia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 23 de noviembre de 1956 por los que se deniega la constitución en Entidad Local menor a los pueblos de Opacua y Egulleor, pertenecientes al municipio de Salvatierra, en la provincia de Alava.

Por estimar que no reúne las características necesarias que la Ley exige para constituirse como Entidad Local menor, con arreglo al artículo veintitrés del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la constitución en Entidad Local menor del pueblo de Opacua, perteneciente al municipio de Salvatierra, en la provincia de Alava.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Por estimar que no reúne las características necesarias que la Ley exige para constituirse como Entidad Local menor, con arreglo al artículo veintitrés del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y el Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de la Gobernación previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la constitución en Entidad Local menor del pueblo de Egulleor, perteneciente al municipio de Salvatierra, en la provincia de Alava.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 23 de noviembre de 1956 por los que se dispone se constituyan en Entidades Locales menores los nuevos pueblos de Suchs (Lérida), La Ropera, Los Villares y La Quinvería (Jaén) y Valdelacalzada (Badajoz).

Construido por el Instituto Nacional de Colonización un nuevo pueblo, al que se ha dado el nombre de Suchs, situado en el extremo noroeste del término municipal de Lérida, dentro de la zona declarada de interés nacional, y del cual se hallan entregadas cien viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y en la disposición transitoria del mismo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye como Entidad Local menor el pueblo de Suchs, construido por el Instituto Nacional de Colonización en el término municipal de Lérida, y con el área de influencia que en el Plan del Instituto se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Construido por el Instituto Nacional de Colonización un nuevo pueblo, al que se ha dado el nombre de La Ropera, totalmente enclavado dentro del término municipal de Andújar, en la confluencia de los ríos Guadalquivir y Jándula, en la zona regable del Rumblar y al suroeste del término municipal indicado, del cual se hallan entregadas cuarenta y cinco viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y en la disposición transitoria del mismo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye en Entidad Local menor el pueblo de La Ropera, construido por el Instituto Nacional de Colonización dentro del término municipal de

Andújar (Jaén), y con el área de influencia que en el Plan del Instituto se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Construido por el Instituto Nacional de Colonización un nuevo pueblo, al que se ha dado el nombre de Los Villares, enclavado totalmente dentro del término municipal de Andújar, situado sobre el río Guadalquivir en la zona regable del Rumbiar, al sur del término indicado, y del cual se hallan entregadas treinta y cinco viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y en la disposición transitoria del mismo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye en Entidad Local menor el pueblo de Los Villares, construido por el Instituto Nacional de Colonización, dentro del término municipal de Andújar (Jaén), y con el área de influencia que en el Plan del Instituto se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Construido por el Instituto Nacional de Colonización un nuevo pueblo, al que se ha dado el nombre de La Quintería, situado en la margen derecha del río Guadalquivir, en la zona regable del Rumbiar, y en el extremo sur de los términos municipales de Andújar y Villanueva de la Reina (Jaén), del cual se hallan entregadas cuarenta viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y en la disposición transitoria del mismo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye en Entidad Local menor el pueblo de La Quintería, construido por el Instituto Nacional de Colonización en los términos municipales de Andújar y Villanueva de la Reina (Jaén), y con el área de influencia que en el Plan del Instituto se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Construido por el Instituto Nacional de Colonización un nuevo pueblo, al que se ha dado el nombre de Valdelacalzada, totalmente enclavado dentro del término municipal de Badajoz, situado en la primera parte de la zona regable de Montijo, y del cual se hallan entregadas trescientas dieciocho viviendas a otros tantos colonos; de acuerdo con lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y en la disposición transitoria del mismo,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye como Entidad Local menor el pueblo de Valdelacalzada, construido por el Instituto Nacional de Colonización dentro del término municipal de Badajoz, y con el área de influencia que en el Plan del Instituto se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 23 de noviembre de 1956 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

La disposición adicional segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, determina que los distintos Ministerios adaptarán a los preceptos de la mencionada Ley los Reglamentos Orgánicos de los Cuerpos que de ellos dependan.

En atención a este mandato y teniendo en cuenta la antigüedad del Reglamento del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, que data del año mil novecientos trece, se ha estimado conveniente redactar un nuevo Reglamento para dicho Cuerpo que responda a las necesidades actuales, y en el que se ha recogido lo dispuesto en la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En su virtud, de acuerdo con el Informe de la Presidencia del Gobierno y con el dictamen favorable de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.

FERNANDO SUAREZ DE TANGIL Y DE ANGULO

Reglamento Orgánico del Personal facultativo subalterno de Ayudantes de Obras Públicas, en sus relaciones con el Ministerio de Obras Públicas, modificado con arreglo a la Ley de 15 de julio de 1954

TITULO PRIMERO

Organización del Cuerpo

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Cuerpo.—Ingresos y ascensos en él

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de Ayudantes que prestan sus servicios en las obras públicas que corran a cargo del Estado, las Provincias, los Municipios, Juntas de Obra de puertos o pantanos y de cualquier otra entidad que administre fondos públicos, deberán prestarlos a las inmediatas órdenes de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a menos de no ex' tir al frente del servicio Ingeniero de dicha clase y de ser el Ayudante de Obras Públicas el facultativo de mayor categoría técnica de los afectos al servicio de que se trate. Los individuos del Cuerpo de Sobrestantes auxiliares y de los demás Cuerpos auxiliares de Obras Públicas estarán, por regla general, a las inmediatas órdenes de los Ayudantes, salvo los casos de excepción en que, por falta de personal o por razones de economía, sólo existan subalternos facultativos de las últimas clases como auxiliares directos de los Ingenieros en alguno de los servicios de Obras Públicas.

Art. 2.º Los Ayudantes tienen la categoría técnica inmediata inferior a la de los Ingenieros, y la inmediata superior a la de los Sobrestantes y auxiliares, Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas y demás auxiliares del Servicio de Obras Públicas.

La jerarquía y jurisdicción, dentro del servicio de las obras públicas, será la que corresponda a la categoría técnica que determina este artículo.

Las categorías administrativas, para el cobro de haberes como premio a la antigüedad, sólo producirán efecto en cuanto al servicio de las obras públicas, dentro del Cuerpo a que pertenezca el individuo que las obtenga.

Art. 3.º Las categorías y sueldos que deban disfrutar los

Ayudantes de Obras Públicas serán los que determinen las plantillas que apruebe la Superioridad.

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la categoría inferior, y sólo tendrán derecho a ocuparlas los alumnos de la Escuela de Ayudantes creada por Real Decreto de 8 de abril de 1910, aprobados, en virtud de estudios hechos con sujeción al Reglamento por el que ésta se rige, de acuerdo con las disposiciones en cada momento aplicables para el ingreso de aquéllos en el Cuerpo.

Art. 5.º Los ascensos se concederán por rigurosa antigüedad.

Cuando un Ayudante de Obras Públicas, en servicio activo, esté prestando servicios o desempeñando plaza en algún destino que no le permita percibir sus haberes con cargo a la plantilla general del Cuerpo, cuya percepción sea incompatible con otro presupuesto, ascenderá en comisión aquel a quien corresponda en la escala respectiva, cesando esta promoción si, al reintegrarse el funcionario titular a su cargo, le la plantilla del Cuerpo, no hubiese vacante dotación económica en la misma para confirmar el ascenso o disponer la continuidad de la comisión.

CAPITULO II

Obligaciones de los Ayudantes en el servicio de las Obras Públicas

Art. 6.º Los Ayudantes de Obras Públicas darán los informes que sus Jefes les pidan sobre cualquier asunto del servicio y deberán auxiliar a los Ingenieros en la redacción de proyectos, confrontaciones y replanteos generales. Para ello deberán acompañar a los Ingenieros en los reconocimientos y en aquellos trabajos de campo que por su importancia deban ejecutar personalmente estos últimos.

Efectuarán, después, en el campo, y bajo su responsabilidad, la toma de los datos topográficos, mediciones, comprobaciones, aforos y sondeos y trabajos de índole análoga que su Jefe les haya encomendado, sujetándose al hacerlo a las instrucciones que les hayan dado y auxiliarán, por último, a los Ingenieros en los trabajos de gabinete necesarios para ultimar los proyectos, confrontaciones o replanteos generales.

Art. 7.º En el servicio de obras nuevas o reparaciones deberá el Ayudante ejecutar oportunamente los replanteos parciales de aquéllas, practicando si fuere preciso, los sondeos, aforos y demás operaciones inherentes a las mismas; cuidará de que todos los elementos que entren en la obra, así como su ejecución, se ajuste en un todo a sus proyectos aprobados y a las condiciones facultativas que rijan para ellas, sin consentir variaciones ni aumentos de obras de ninguna clase, interin no reciba para ello orden escrita del Ingeniero. Cuidará también de que el Sobrestante auxiliar afecto a la obra cumpla con las instrucciones que él le comunique.

Art. 8.º En las obras menores deberán tomar los datos de excavaciones de cimientos, perfiles de desmontes y todos los demás que no puedan tomarse en todo momento, por quedar oculta la obra o desaparecer las referencias después de ejecutada. Estos datos serán coleccionados y firmados por el Ayudante, con la conformidad del contratista, y los dará a conocer al Ingeniero encargado, el cual podrá ampliarlos o comprobarlos cuando lo considere oportuno, con la cooperación del Ayudante que los haya tomado y suscritos. Incumbe también al Ayudante procurar que ni por los propietarios coligantes ni por ninguna otra persona, se invada la zona expropiada para las obras, que deberá conservar siempre amojonada. Dará inmediata cuenta a su Jefe de cualquier intrusión que se efectúe en la precitada zona. Efectuará, con arreglo a las órdenes del Ingeniero, todas las mediciones de obra ejecutada que deban servir de base a la liquidación de obras nuevas o acompañará al Ingeniero cuando concurra a este trabajo.

Art. 9.º Cuando las obras se ejecuten por administración debe el Ayudante hacer que los operarios, capataces y demás personal a su órdenes asistan al trabajo con puntualidad y en él cumplan sus deberes respectivos: admitir y despedir los operarios con arreglo a las instrucciones del Ingeniero, su inmediato Jefe; cuidar del buen uso y conservación de las herramientas, haciendo que se recompongan oportunamente y que no falten nunca las necesarias, y, finalmente, procurar por todos los medios, hasta donde alcancen sus facultades, que se ejecuten las obras con la mayor economía y perfección, dentro siempre de lo que exijan sus respectivos proyectos.

Art. 10.º En los servicios de conservación de obras marítimas cuidará de que los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, Vigilantes y demás funcionarios subalternos lleven con el debido orden y limpieza los libros y registros que estén a su cargo, que tengan los aparatos debidamente limpios y conservados, y dará cuenta al Ingeniero de cualquier falta que observarse para que éste tome la determinación que sea procedente. Además realizará todos los trabajos que el Ingeniero le encomiende y los llevará a cabo con arreglo a las instrucciones que le tenga dadas.

Art. 11.º En los servicios de conservación de carreteras de que están encargados, y en los que además tengan a sus órdenes un Sobrestante o Auxiliar, deberán cuidar de que éste, los capataces, camineros y demás operarios cumplan todas las obligaciones; que los acopios de piedra para con-

servación se hagan con arreglo a las condiciones; que los becheos y recargos se lleven a cabo oportunamente por el personal que designe el mismo Ayudante, con arreglo a las instrucciones del Ingeniero, su Jefe inmediato, y que se cumpla en todas sus partes el Reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

Art. 12.º Cuando un Ayudante se halle encargado de la conservación de un trozo de carretera que no tenga Sobrestante o Auxiliar, desempeñará todas las obligaciones consignadas en el artículo precedente y, además, las que incumban a los Sobrestantes o Auxiliares que estén encargados de la conservación de un trozo de carretera a las órdenes inmediatas de Ayudantes o de Ingeniero. Siempre que un Ayudante esté encargado de una obra nueva y que para visitarla haya de recorrer un trozo de carretera en conservación, tendrá a su cargo la conservación de dicho trozo, tenga o no Sobrestante o Auxiliar a sus órdenes para tal servicio.

Art. 13.º Los Ayudantes que de conformidad con las disposiciones que fijan en la materia sean nombrados Peritos para efectuar tasaciones, aforar aguas o contestar interrogatorios, etcétera, realizarán tales servicios conforme a las Leyes y Reglamentos, y sin estar sometido su trabajo a las órdenes ni instrucciones dictadas por los Ingenieros a cuyas órdenes estén.

Art. 14.º En los casos de ausencia o enfermedad del Ingeniero Jefe de la provincia o servicio y de no haber Ingeniero que le sustituya, despachará la correspondencia oficial urgente y se entenderá con las autoridades de la provincia, en caso de urgencia, el Ayudante de mayor categoría de los que en ella presten sus servicios y que se encuentren en la oficina.

Art. 15.º Los Ayudantes que por encargo de los Ingenieros redacten los proyectos o presupuestos de acopios para conservación de las carreteras de que están encargados deberán firmar su trabajo. Si el Ingeniero le prestara su conformidad, pasará al Ingeniero Jefe, el cual, con su conforme lo elevará a la Superioridad para la resolución que sea procedente.

Para regla general, los trabajos que el Ayudante ejecute por orden del Ingeniero y que sean datos o elementos que este último haya de utilizar en los suyos, los entregará al Ingeniero, debidamente comprobados y firmados, y deberán quedar archivados como antecedentes con los borradores de los trabajos efectuados por el Ingeniero.

CAPITULO III

Disposiciones orgánicas

Art. 16.º La Subsecretaría de Obras Públicas distribuirá este personal como tenga por conveniente entre las diferentes provincias y servicios que están a cargo de la misma.

Art. 17.º El destino de los Ayudantes a los diferentes Servicios de Obras Públicas compete a la Subsecretaría de Obras Públicas. Al ser destinados o trasladados a otro Servicio deberán presentarse los Ayudantes al Jefe del mismo dentro de los plazos reglamentarios. El Jefe determinará el servicio en que el Ayudante haya de ocuparse, el Ingeniero o Ingenieros encargados a cuyas órdenes ha de quedar y la localidad en que ha de tener su residencia, a la que deberá trasladarse en el plazo que se le fije en la orden correspondiente y que deberá ser menor de treinta días.

Art. 18.º No podrán salir dichos empleados de la demarcación o zona que comprende el servicio de su cargo sin permiso de su inmediato Jefe, que podrá darlo por diez días. Para ausentarse de su destino, por mayor plazo, deberán aquéllos solicitar licencia de la Subsecretaría de Obras Públicas por conducto del Ingeniero a cuyas inmediatas órdenes preste servicio.

Art. 19.º Los Ayudantes no podrán dejar sus destinos sin antes hacer entrega formal de ellos a los que hayan de relevarlos o a los que se designen para desempeñar, interinamente el cargo en que aquéllos deban cesar. En ambos casos se hará entrega por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 20.º Los indicados funcionarios guardarán la debida consideración y deferencia a las autoridades locales, con las cuales se entenderán oficialmente por conducto de su inmediato Jefe, y sólo en casos urgentes podrán aquéllos dirigirse directamente a dichas autoridades, pero dando conocimiento de ello a dicho Jefe.

Art. 21.º En todos los asuntos del servicio estarán dichos empleados obligados a obedecer al Ingeniero, su Jefe inmediato, y por conducto del mismo recibirán cuantas órdenes e instrucciones se les deban dirigir.

Art. 22.º Las solicitudes y reclamaciones que debieran hacer los referidos empleados deberán dirigirlas por conducto del Ingeniero, y sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Jefe del Servicio y, en último caso, a la Subsecretaría de Obras Públicas, si pasado un mes no hubiera recaído providencia de aquéllas; pero guardando siempre, en cuanto se exponga, la consideración debida a dichos Jefes.

Art. 23.º Los Ayudantes no facilitarán a nadie, por ningún concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos a los servicios de que se hallen encargados, a no mediar para ello orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 24. Igualmente estarán obligados dichos funcionarios a cuidar del buen comportamiento de los auxiliares, dependientes y operarios que estuvieren a sus órdenes y a procurar que se cumplan las Leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes de Obras Públicas, requiriendo para ello, en casos urgentes, si fuere necesario, el auxilio de las autoridades locales.

Art. 25. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de empleados públicos, no podrán los Ayudantes ser concesionarios de obras públicas ni tener participación activa en contratos para ejecutarlas, aunque sean provinciales o municipales. Tampoco podrán tomar parte en negocio alguno en que hayan de figurar por razón de su cargo.

Art. 26. Los Ayudantes, so pena de incurrir en la responsabilidad a que haya lugar, no podrán ocupar a los empleados que estén a sus órdenes ni otros operarios en atenciones extrañas al servicio público y a las del destino que desempeñen. Igual prohibición se les impone para los efectos del material de que dispongan, bien perteneciente al Estado, como a las Provincias o a los Pueblos.

TITULO II

Prescripciones relativas a las situaciones y disciplina de los individuos del Cuerpo

CAPITULO PRIMERO

Situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo de Ayudantes y normas para pasar de unas situaciones a otras

Art. 27. Los Ayudantes de Obras Públicas, como funcionarios y hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo, se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- Servicio activo.
- Supernumerario.
- Excedente.

Art. 28. Se hallarán en servicio activo:

a) Cuando sirvan empleos de la plantilla orgánica del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, bien en destino determinado o a disposición del Ministerio de Obras Públicas para servicios eventuales o de carácter circunstancial.

b) Cuando se encuentren prestando servicio en las Administraciones Central y Territoriales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea desempeñando cargo o empleo incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo, figurando con su número correspondiente en el escalafón.

c) Cuando igualmente se encuentren prestando servicio en las expresadas Administraciones Central y Territoriales de la Alta Comisaría de España en Marruecos, África Occidental Española y Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con arreglo al Decreto de 30 de setiembre de 1944, desempeñando cargo o empleo propio de su Cuerpo, no incluido en la plantilla orgánica del Cuerpo, por no haber dado cumplimiento la Administración a lo dispuesto en el artículo tercero del citado Decreto.

d) Cuando estuvieren prestando servicio en la Administración Internacional de Tánger con anterioridad a la fecha de ruesta en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954 o si con posterioridad a la misma y por conveniencia de la Administración fueran destinados con carácter forzoso a prestarlos, en cuyo caso se aumentará la plantilla del Cuerpo creando la plaza o plazas necesarias.

e) Cuando autorizados en forma reglamentaria por el Ministro de Obras Públicas sirvan cualquiera de los empleos relacionados en los apartados precedentes, y, además, destino en Organismos del Movimiento o autónomos, previa declaración de compatibilidad de ambas funciones.

Sólo será posible simultanear el servicio activo en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas con el servicio activo en otro Cuerpo o cargo cuyo sueldo figure en el capítulo primero, artículo primero, de los presupuestos generales del Estado, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Ley. No obstante, será admitida esta compatibilidad cuando haya sido declarada por Decreto de fecha anterior a 16 de julio de 1954.

Los Ayudantes de Obras Públicas que en 16 de julio de 1954 se encontraran en activo y prestando al mismo tiempo servicio en Organismos autónomos o del Movimiento, pueden continuar en tal situación sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad.

f) Cuando con autorización del Ministro de Obras Públicas sirvan excepcional y eventualmente, en concepto de agregados, en otro Departamento ministerial. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de Ayudante de Obras Públicas que previamente se haya fijado por Orden del Ministerio de Obras Públicas.

Solamente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las Leyes.

Art. 29. Pasarán a la situación de supernumerario:

Primero. Los que previa autorización del Ministro de Obras Públicas sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, en Organismos del

Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distinto Organismo autónomo, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo. Los que presten servicios en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos en cargos no incluidos en la plantilla orgánica del Cuerpo.

Tercero. Los que presten servicio en la Administración Internacional de Tánger, a partir de la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no hayan sido destinados por la Administración con carácter forzoso.

Cuarto. Quienes pa-en a prestar servicios públicos en otros Ministerios, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y Organismos o Entidades intervenidas por el Estado, para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

Art. 30. Los Ayudantes de Obras Públicas que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo y no tengan derecho a situación diferente, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, pasarán a la de excedencia, que, por razón de las causas en que se funde, podrá ser:

- Especial.
- Forzosa.
- Voluntaria.

Art. 31. Se considerarán en situación de excedencia especial los Ayudantes de Obras Públicas que desempeñen cargos:

a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.

b) De confianza del Gobierno, con nombramiento por Decreto acordado en Consejo de Ministros.

c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

Tendrán la misma consideración de excedencia especial las producidas por el servicio militar, durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuera compatible el destino del Ayudante de Obras Públicas en el Ejército con el que sirva en la Administración Civil del Estado.

No se considerarán en la situación de excedencia especial a los Ayudantes de Obras Públicas que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente. No obstante, cualquier Ayudante de Obras Públicas que en virtud de los apartados a) o b) de este artículo sea nombrado para un cargo activo dependiente del Ministerio de Obras Públicas, conservará todos los derechos inherentes a la situación administrativa en que se encontrara en el momento de producirse el nombramiento.

Art. 32. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que el Ayudante de Obras Públicas tenga asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.

b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo, cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 33. Procederá declarar la excedencia voluntaria en los casos siguientes:

a) Cuando lo solicite el Ayudante de Obras Públicas que pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedente en sus modalidades especial o forzosa.

b) A petición del interesado que por conveniencia o necesidad particular pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Art. 34. No podrá concederse las situaciones de supernumerario, ni de excedencia en su carácter de voluntario, mientras que el Ayudante de Obras Públicas a que afecte esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrán otorgarse las situaciones citadas, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél o la parte del mismo pendiente al reintegro del funcionario.

La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pase a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponérsele no resultase de posible cumplimiento mientras permanezca en la misma, se hará efectivo al ingreso.

Art. 35. Los Ayudantes de Obras Públicas declarados supernumerarios quedarán privados desde la fecha de tal declaración de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria y reputándose a los demás efectos como en servicio activo.

El tiempo que permanezca en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que proceden se considerarán como sueldos para determinación del regulador los correspondientes a sus categorías respectivas dentro del Cuerpo.

Los ganismos autónomos o del Movimiento donde presten servicios Ayudantes de Obras Públicas en situación de super-

numerario quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquéllos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenezcan y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicables y sin perjuicio de que los interesados satisfagan en su caso la cuota que les corresponda para mejorar los mismos.

No obstante lo anterior, los servicios prestados con anterioridad a la Ley de 15 de julio de 1954 por los funcionarios comprendidos dentro del artículo 29 de este Reglamento serán computables a efectos pasivos, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes del 16 de julio de 1954 hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

Art. 36. Los excedentes especiales que comprenden los apartados a), b) y c) del artículo 31, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en sus escalafones respectivos y serán de abono a efectos pasivos, de cómputo de servicios en el Cuerpo y en general a todos los efectos el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría, si renuncian al del expresado cargo y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirvan al ser declarados en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo se tomará, como sueldo el correspondiente a su categoría dentro del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, si no les correspondiese otro mayor; pero en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Los declarados excedentes especiales por cumplimiento del servicio militar obligatorio gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala de su Cuerpo como si se encontrasen en activo, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán poseedores de su empleo, a efectos legales, previa exhibición de documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 37. Los excedentes forzosos continuarán la progresión de su escala, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y en su caso las remuneraciones inherentes a su categoría. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos con cargo al presupuesto por el que percibían sus haberes cuando procedan de la situación de supernumerario, si el citado presupuesto continúa formándose.

El Ministro de Obras Públicas podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo haga ineludible, que los excedentes forzosos por reforma de plantilla o supresión del cargo se incorporen obligatoriamente a servir plazas de menor categoría, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se le asigna sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimarán lo han ido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los Ayudantes que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores se determinarán adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuestos a las respectivas categorías personales.

Art. 38. Los excedentes voluntarios del artículo 33 de este Reglamento figurarán en el Escalafón del Cuerpo, sin consumir plaza, en el mismo puesto que ocupaban al pasar a tal situación, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación, y cuando reintegren serán colocados en dicho Escalafón en la categoría y clase en que figuraban al declararseles en la expresada situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma.

Los Ayudantes de Obras Públicas que estén comprendidos dentro del grupo a) del artículo 33 permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo b) del mismo artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Art. 39. El Ayudante de Obras Públicas en situación de supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en organismo Autónomo o del Movimiento, reintegrará en el servicio activo de su escala con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría si la hubiese, y de no existir percibirá los haberes correspondientes a una de categoría inferior ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poderse llevar a efecto el reintegro por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al Ayudante de Obras Públicas supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior; pero en todo caso se instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos reglamentarios que

sean de aplicación al Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas. La instrucción del expediente y su resolución serán de la competencia del Ministerio de Obras Públicas.

El cese voluntario en el Organismo autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 31 y 32 y apartado a) del 33, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado b) del propio artículo 31 acomodándose en consecuencia a lo establecido para esta situación, cuando hubiera de referirse al reintegro posterior al servicio activo. Igual consecuencia acarrearía el pase de un Organismo autónomo o del Movimiento a otro análogo sin previa autorización ministerial.

Art. 40. Cuando un Ayudante de Obras Públicas, en situación de excedencia especial, cese en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberá incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de licenciamiento, respectivamente. De no hacerlo así, pasará automáticamente a la situación prevista en el apartado b) del artículo 33.

Art. 41. El reintegro de los Ayudantes de Obras Públicas, en situación de excedentes forzosos, se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el interesado y en vacante de su categoría. Si no la hubiere y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarsele plaza de categoría inferior que no corresponda al mismo turno de los expresados en el artículo 44, y salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 37.

Art. 42. Los Ayudantes de Obras Públicas, en situación de excedentes voluntarios, dentro del grupo a) del artículo 33 que estuviesen prestando servicio activo en otro Cuerpo, al cesar en éste y dentro de un plazo de diez días, podrán pedir el reintegro en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo en que cesase, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, siéndole concedido el reintegro únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas propias del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

De no presentar la solicitud de reintegro en el término expresado, se le considerará incluido en el apartado b) del mismo artículo, con efecto desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaba en activo.

Art. 43. Los Ayudantes de Obras Públicas, en situación de excedentes voluntarios, dentro del grupo b) del artículo 33, que soliciten la vuelta al servicio activo, presentarán para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración de si se encuentran o no procesados así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de cualquier otro Cuerpo en que hubieran trabajado.

Art. 44. Si se produjese concurrencia de peticiones de reintegro, la preferencia para concederlo será la siguiente:

- 1.º Excedentes forzosos.
- 2.º Supernumerarios.
- 3.º Excedentes voluntarios.

Para adjudicar vacante a los Ayudantes de Obras Públicas en situación de excedentes voluntarios, tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio de Obras Públicas.

En las instancias en que los excedentes voluntarios soliciten la vuelta al servicio activo, podrán pedir que se demore su reintegro hasta que exista vacante que reglamentariamente le corresponda, en población determinada.

Art. 45. El Gobierno podrá jubilar a los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, cualquiera que sea su graduación, con arreglo a la Ley de 24 de junio de 1941 a jubilación forzosa del personal de este Cuerpo será la señalada por la Ley de 27 de diciembre de 1934 o la que en lo sucesivo rijan para estas jubilaciones forzosas.

Art. 46. Los Ayudantes de Obras Públicas que por razón del desempeño de su cargo, o por cualquier otra causa se hallen sujetos a procedimiento de carácter criminal, disfrutarán, hasta que recaiga sentencia, la cantidad que designe el Ministro de Obras Públicas, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan percibido, en la forma y lugar que corresponda.

Art. 47. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, se reservarán a los Ayudantes de Obras Públicas los derechos reglamentariamente adquiridos, inherentes a la situación en que se encontraban a la entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954.

Art. 48. El Ministro de Obras Públicas podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, a los Ayudantes que por cualquier concepto hubiesen obtenido autorización para dejar temporalmente el servicio del Cuerpo y pasar a la situación de excedente voluntario.

Art. 49. En el caso de que algún Ayudante excedente voluntario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que hace renuncia a su destino, dándosele de baja en el Cuerpo definitivamente, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 50. Los Ayudantes declarados excedentes voluntarios no podrán dedicarse al servicio de Empresas o particulares que hayan inspeccionado anteriormente, hasta cuatro años después de haber cesado en aquella inspección. Se entenderá que renuncian su empleo los que contravengan a esta disposición.

Antes del mismo plazo no serán aquéllos destinados a la inspección de Empresas o particulares a quienes hubieran servido anteriormente.

Art. 51. Los Ayudantes suspensos en sus funciones no podrán desempeñar servicio alguno mientras permanezcan en esa situación.

CAPITULO II

Regimen disciplinario

Art. 52. Los Ayudantes de Obras Públicas no podrán ser separados del Cuerpo ni sancionados de otro modo, sino en virtud de las causas y con arreglo al procedimiento determinado en los siguientes artículos.

Art. 53. Las faltas cometidas por los Ayudantes en el ejercicio de sus funciones, se clasificarán en la forma siguiente:

1.º Leves:

El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le estén encomendadas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores; el mal trato a éstos o el estímulo de sus faltas; delegar funciones en ellos sin expresa autorización de su inmediato Jefe; no llevar al corriente el diario de operaciones; la falta de exactitud en los datos que tuvieren a cargo de tomar para la redacción de proyectos o certificaciones de obra; el descuido en la ejecución o vigilancia de obras; ejercer funciones que competan a sus Jefes sin expreso encargo de los mismos, todo ello si no perturba sensiblemente el servicio; la falta de puntualidad o la no reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin justificación de causa.

2.º Graves:

La reincidencia en las faltas anteriores; la indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el Servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas sin causa que lo justifique; las que afecten al decoro del funcionario; la falta señalada en el artículo 73 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio de 1918; los altercados y peticiones dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el Servicio; no visitar las obras con la frecuencia debida; modificar las obras o permitir la continuación con modificaciones sin autorización escrita del Ingeniero; no dar cuenta de accidentes o incidentes que puedan perjudicar los intereses públicos; encubrir faltas graves de sus inferiores; prestar servicios a concesionarios o contratistas de obras estando en servicio activo y sin la debida autorización; aplicar fondos públicos a uso distinto de aquel a que están destinados; consignar en Diario de operaciones visitas no efectuadas y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los Superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento; no posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia; ocultar causas de incompatibilidad en el percibo de sueldos sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el Ayudante, según las normas de este Reglamento.

3.º Muy graves:

El abandono de servicio; el retraso, superior a diez días, sobre el plazo reglamentario en la toma de posesión en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia; la falta señalada en el artículo 83 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la omisión o sabidas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos con las mismas circunstancias; la falta de probidad como falsedad deliberada en datos respectivos a proyectos, informes o mediciones de obra; tener participación directa o indirecta en las obras que inspecciona; ocupar en ella carros, caballerías o otros auxiliares de su propiedad y todas las faltas constitutivas de delito.

Art. 54. Los Ayudantes que indujeran directamente a otros

funcionarios públicos a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquella no se hubiere consumado.

Este precepto se aplicará a todos los Ayudantes que toleren o encubran las faltas graves o muy graves de otros funcionarios públicos.

Art. 55. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los Ayudantes por falta cometida en el ejercicio de su cargo son los siguientes:

Faltas leves:

Se corregirán mediante apercibimiento, por escrito, por el Ingeniero a quien corresponda, dando conocimiento al Subsecretario de Obras Públicas.

Faltas graves:

Según las circunstancias y previa la formación de expediente gubernativo en que deberá ser oído el Ayudante, posible culpable, se corregirán con las siguientes penalizaciones:

- Multa de uno a quince días de haber.
- Traslado de destino o de residencia.
- Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

Faltas muy graves:

Se procederá a la formación del expediente gubernativo, en el que habrá de ser oído el interesado. En el curso del expediente, si se encontrasen indicios o pruebas de faltas, que constituyan necesariamente delito y para su calificación legal no se estime indispensable el juicio facultativo esta parte del expediente habrá de ser sometido a la actuación de los Tribunales correspondientes y sobre ella no podrá recaer acuerdo definitivo hasta que no se conozca la sentencia dictada por dichos Tribunales.

Las penalidades, según las circunstancias, podrán ser:

- Postergación perpetua.
- Separación definitiva del Servicio.

Art. 56. Las faltas no consignadas en el artículo 52 se asimilarán a las clasificadas en él, con arreglo a su naturaleza y circunstancias y a las consecuencias que hayan podido producirse en el servicio.

Art. 57. Sobre las correcciones disciplinarias ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Todos los correctivos se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria que resulte procedente.

El apercibimiento se hará en todo caso por escrito y constará, como los demás correctivos, en la hoja de servicio del Ayudante, que se tendrá en cuenta con todos los antecedentes en las propuestas de correcciones. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo o medio.

La imposición de tres multas en su grado medio o la de dos en su grado máximo determinarán el traslado de destino o de residencia del funcionario.

En el orden de traslado impuesta como castigo, se consignará esta circunstancia. Dos traslados en el intervalo de tres años determinarán la suspensión de empleo y sueldo en sus grados mínimo o medio. A la suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida la pérdida de puestos en el Escalafón (uno a veinte).

La separación definitiva determinará la baja en el Escalafón de Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas.

En ningún caso serán aplicables a los Ayudantes otras correcciones que las comprendidas en este capítulo.

Art. 58. Los expedientes gubernativos para la investigación y corrección de faltas graves y muy graves se incoarán por un Juez instructor de categoría superior a la del presunto culpable, nombrado por la Superioridad. Una vez practicadas las pruebas testifical y documental, si a ello ha lugar, se formulará el correspondiente pliego de cargos, al que habrá de contestar, por escrito el interesado en el improrrogable término de ocho días. A la vista del resultado de las actuaciones el instructor hará la correspondiente propuesta fundamentada de responsabilidad, que se comunicará al expediente en el término de tres días, para que dentro de otro plazo de cinco días pueda alegar ante la Superioridad cuanto considere conveniente a su defensa. Transcurrido dicho plazo, todo el expediente se remitirá al Ministro de Obras Públicas para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Art. 59. Los individuos supernumerarios del Cuerpo de Ayudantes tienen la obligación de considerar y respetar a los Ingenieros y demás superiores jerárquicos del Cuerpo a que pertenecen, y las faltas que cometan contra esa obligación podrán ser tenidas en cuenta y corregidas como si estuvieran en el servicio del Estado.

En cambio, tendrán derecho a igual consideración y defe-

rencia por parte de los individuos de los otros Cuerpos subalternos de Obras Públicas.

Art. 60. Siempre que en un servicio existan Ingenieros, Ayudantes y otros funcionarios de los demás Cuerpos subalternos de Obras Públicas, todo superior deberá comunicar sus órdenes a sus inmediatos subalternos para que éstos las transmitan también a sus inmediatos subordinados.

Art. 61. Ningún funcionario de cualquiera de los Cuerpos de Obras Públicas deberá ser amonestado por sus Jefes en presencia de funcionarios de otros Cuerpos más subalternos o de personas extrañas al servicio oficial.

Art. 62. A todos los actos oficiales en que haya representantes del Cuerpo de Obras Públicas podrán también asistir los Ayudantes, llevando, si para ello fuere preciso, el uniforme de gala, con el distintivo que por su categoría les corresponda.

Art. 63. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Madrid, 23 de noviembre de 1956.—Aprobado por Su Excelencia.—El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y de Angulo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de diciembre de 1956 sobre nombramiento de una Junta Coordinadora para incrementar el cargue y embarque de carbones y otros productos en la cuenca asturiana y el estudio de las mejoras necesarias en el equipo e instalaciones para el fin señalado.

Excmos. Sres.: El incremento que la producción de carbón en la cuenca asturiana ha de tener en un futuro próximo, de acuerdo con los planes del Gobierno, unido a la rápida e intensa industrialización de aquella provincia, aconseja tomar desde ahora las medidas de previsión necesarias para lograr que los medios de transporte y los de embarque en los puertos—y con ello una mejor utilización de nuestra flota mercante—se adapten y mejoren en cuanto sea necesario para atender a dicho incremento.

A tal fin se estima indispensable constituir una Junta Coordinadora de los distintos elementos que intervienen en la producción, transporte y embarque del carbón, minerales y productos manufacturados para que se adopten las medidas oportunas, a fin de conseguir un mejor empleo y rendimiento de los medios disponibles, así como proponer, previos los estudios consiguientes, las modificaciones y ampliaciones precisas en el conjunto de instalaciones y equipos, con la finalidad de acomodarlos al aumento de servicio que en breve plazo han de prestar. En su virtud.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Dependiendo de la Presidencia del Gobierno, a través de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se establece una Junta Coordinadora con la misión de adoptar cuantas medidas se consideren oportunas para ordenar y mejorar las condiciones de cargue, circulación y embarque de carbones, minerales y productos manufacturados en Asturias.

2.º Esta Junta estará constituida por un Presidente, que tendrá el carácter de Subdelegado especial para Asturias de la Ordenación del Transporte, e integrada por los Directores de las Juntas de Obras de los Puertos de Musel, Avilés y San Esteban; el Ingeniero Jefe de la Sección de Coordinación y Tráficos Especiales de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte; representantes de los ferrocarriles: Renfe, Ferrocarril de Langreo, Ferrocarril Vasco-Asturiano y Ferrocarriles Económicos de Asturias; Delegado de Industria y Jefe de Minas, Delegado de Trabajo en Asturias; Vocal Delegado en Asturias de la Comisión para la Distribución del Carbón; un representante de la Subsecretaría de la Marina Mercante; uno de las Empresas mineras y otro de las siderúrgicas, designado por los respectivos Sindicatos provinciales.

3.º Será misión del Presidente de la Junta Coordinadora:

a) Proponer las medidas que juzgue más oportunas para mejorar la utilización y rendimiento de los actuales me-

dios de transporte, cargue y descargue en minas, factorías, ferrocarriles y puertos.

b) Fijar los tiempos en que podrán realizarse todas las operaciones accesorias al transporte, con las instalaciones proyectadas y obligar a cumplirlos proponiendo normas para la aplicación, en su caso, de las penalidades oportunas.

c) Estudiar, a la vista del futuro tráfico carbonero, de minerales y otros productos, la amplitud y realización de vías necesarias en ferrocarriles, puertos, minas y fábricas, para que cada una de sus instalaciones pueda recibir y cargar o descargar los vagones que reciban o deban expedir en las horas de trabajo que se asignen.

d) Señalar los medios auxiliares de carga, descarga y removido de vagones, de los que deberá estar dotado cada servicio, para que las operaciones se realicen en los plazos que se fijen.

e) Si no conviniera dar a las instalaciones fijas toda la amplitud que exija el tráfico de puntas, fijar la capacidad y lugares en los que podrán instalarse depósitos reguladores para que los vagones puedan descargarse o cargarse en ellos, evitando que, dedicados a depósitos permanezcan estorbando a la circulación en vías apartaderos.

f) En general, cuantas propuestas y estudios estime pertinentes para el desarrollo de los fines encomendados.

4.º El Presidente de la Junta Coordinadora la reunirá y oír su parecer siempre que lo estime conveniente.

5.º Para la realización de su cometido, el Presidente de la Junta Coordinadora dispondrá de una Secretaría, integrada por el personal técnico y administrativo que estime indispensable, el cual le será facilitado por los Ministerios de la Presidencia, Obras Públicas e Industria.

6.º Por los correspondientes Ministerios se tomarán las disposiciones necesarias para hacer efectiva la ejecución de la presente Orden.

7.º Los gastos que se originen en el cumplimiento de esta Orden ministerial correrán a cargo de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Lo que tengo el honor de participar a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 3 de diciembre de 1956 por la que se nombra Presidente de la Junta Coordinadora para el incremento del cargue y embarque de carbones y otros productos en la cuenca asturiana a don Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera.

Excmos. Sres.: Creada por Orden de esta Presidencia de fecha 3 del corriente mes la Junta Coordinadora para el incremento del cargue y embarque de carbones y otros productos en la cuenca asturiana, vengo en nombrar Presidente de la Junta mencionada a don Luis de Ansorena y Sáenz de Jubera.

Lo que tengo el honor de participar a VV. EE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de noviembre de 1956 por la que se prorroga por cuatro años más el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Electricidad) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego a don Paulino de la Rosa Serrano.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes correspondientes, y de conformidad con lo determinado en la Orden de nombramiento de 26 de enero de 1955.

Este Ministerio ha resuelto prorrogar en cuatro años más el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Electricidad) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Priego, expedido a favor de don Paulino de la Rosa Serrano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de noviembre de 1956 por la que se prorroga por cuatro años más el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona a don Emilio Jordán Murcia.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes correspondientes, y de conformidad con lo determinado en la Orden ministerial de nombramiento de 23 de julio de 1955.

Este Ministerio ha resuelto prorrogar en cuatro años más el nombramiento de Maestro de Taller (Sección Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona, expedido a favor de don Emilio Jordán Murcia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se nombra Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó a don Gonzalo Ferreró Tolosa.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Castellón formulada por la Dirección del Centro de Vall

de Uxó, para la provisión del cargo de Secretario del mismo.

Y teniendo en cuenta lo que a este respecto determina en su artículo 125 el vigente Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, de 3 de noviembre de 1953, y que se han cumplido los demás requisitos reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Vall de Uxó a don Gonzalo Ferreró Tolosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 22 de noviembre de 1956 por la que se declaran desiertos los concursos celebrados para seleccionar los Maestros de Taller (Secciones Carpintería y Electricidad) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Ayamonte y Azpeitia.

Ilmo. Sr.: Visto los expedientes de los concursos celebrados para seleccionar los Maestros de Taller (Secciones Carpintería y Electricidad) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Ayamonte y Azpeitia.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, ha resuelto declarar desierto los expresados concursos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 3 de diciembre de 1956 por la que se crea la Casa de la Cultura de Murcia y se aprueba su Reglamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el Decreto de 10 de febrero de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 del mismo) por el que se reglamenta la creación y funcionamiento de las Casas de la Cultura, y vista la petición formulada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia, manifestando que puede procederse a la inauguración oficial de la referida Casa de la Cultura por encontrarse debidamente instalada y en perfectas condiciones para su funcionamiento, haciendo constar asimismo que para dicha instalación han prestado su valiosísima colaboración la Excmo. Diputación Provincial y el Excmo. Ayuntamiento de la referida capital.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea la Casa de la Cultura de Murcia, en las condiciones establecidas en los artículos segundo y cuarto del antes citado Decreto de 10 de febrero de 1956.

2.º Se aprueba el Reglamento constitutivo de la referida Casa de la Cultura, según el siguiente proyecto presentado por el Excmo. Gobierno civil de la mencionada provincia de Murcia:

Artículo 1.º El Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y accediendo a sugerencias del Excmo. Sr. Gobernador civil y de las Excmas. Corporaciones Municipal y Provincial, crean en Murcia la Casa de la Cultura «Saavedra Fajardo», para reunir en ella los servi-

cios de Archivos, Bibliotecas y Museos de Murcia y para albergar las actividades de cuantas Entidades murcianas deseen integrarse en la Casa de la Cultura citada, cuya finalidad fundamental sea la cultura y de investigación.

Art. 2.º La Casa de la Cultura de Murcia se establece en el edificio construido por la Excmo. Diputación Provincial, por el Excmo. Ayuntamiento y por el Ministerio de Educación Nacional, en la Gran Vía de Alfonso X el Sabio, número 5.

Art. 3.º Se integran en la Casa de la Cultura de Murcia las siguientes Instituciones:

Biblioteca Pública Provincial.
 Archivo Histórico Provincial.
 Museo Arqueológico Provincial.
 Centro Coordinador de Bibliotecas.
 Academia Alfonso X el Sabio.
 Academia de Medicina.

Art. 4.º La Casa de la Cultura de Murcia se regirá por un Patronato, que estará constituido de la manera siguiente:

Presidente nato:
 Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vicepresidentes:
 Excmo. Sr. Rector Magíco. de la Universidad.

Ilmo. Sr. Alcalde de Murcia.
 Excmo. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial.

Secretario:
 El Director de la Casa de la Cultura.

Vocales:
 Director del Museo Arqueológico Provincial.

Director de la Biblioteca Pública y del Archivo Histórico Provincial.

Director del Centro Coordinador de Bibliotecas.

Presidente de la Academia de Alfonso X el Sabio.

Presidente de la Academia de Medicina.

Delegado Provincial de Educación y Cultura del Movimiento.

Notario-Archivero del distrito.
 Decano de la Facultad de Filosofía y Letras.

Comisario de Excavaciones Arqueológicas.

Director del Museo Salzillo.
 Director del Museo de Bellas Artes.

Dos Vocales nombrados por el Ministerio a propuesta del Patronato.

Dos Vocales nombrados por el Ministerio a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Art. 5.º Las actividades de la Casa de la Cultura de Murcia se regularán por lo que dispone el Decreto de 10 de febrero de 1956.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la repetida provincia, como Presidente nato del Patronato de la Casa de la Cultura, elevará a este Departamento relación nominal de los miembros que hayan de constituir el mencionado Patronato, conforme a lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de Fabricación de Puros y Similares, y de piensos compuestos.

Ilmo Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que general e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida

que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio; en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La tabla de salarios contenida en el artículo 8.º de la Orden ministerial de 4 de octubre de 1949, por la que se dieron normas reglamentarias para el trabajo en las Empresas dedicadas a la Fabricación de Puros y Similares, y de piensos compuestos, queda modificada en el sentido siguiente:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
	Mensual		
Aspirante administrativo de 14 años.	475	410	385
Aspirante administrativo de 15 años.	590	545	460
Aspirante administrativo de 16 años.	750	705	590
Aspirante administrativo de 17 años.	850	820	700

Art. 2.º Según la Orden de 4 de octubre de 1949 dice en su artículo 1.º: es de aplicación en todos los demás extremos la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, de 27 de julio de 1945, y, en consecuencia, las diversas modificaciones vigentes para dicha Industria Harinera en todos sus extremos

Art. 3.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos a partir del día 1.º de noviembre del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifican las Normas que regulan las condiciones de los Practicantes y Matronas al servicio de entidades de Asistencia Médico Farmacéutica.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este precepto; en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican las retribuciones consignadas en los artículos 40, 41, 42, 48 y 49 de las Normas que regulan

las condiciones de trabajo de los Practicantes y Matronas al servicio de Entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, cuya cuantía fué señalada por Orden de 19 de diciembre de 1953, en el sentido que a continuación se indica:

Art. 40. El pago por acto de servicio se efectuará con arreglo a la siguiente tarifa:

	Pesetas
A) Visita en consulta a la hora fijada	5.75
B) Visita a domicilio de ocho de la mañana a ocho de la noche	9.00
C) Visita a domicilio urgente en domingo o festivo oficial	13.50
D) Visita a domicilio de ocho de la noche a ocho de la mañana	22.50
E) Visita a domicilio coincidente (varios enfermos en la visita), aparte el primero, cada uno	4.50
F) Parto normal (servicio de Matrona)	202.00
G) Parto distócico	255.00
H) Parto gemelar	405.00

Art. 41. La remuneración a tanto fijo será la siguiente:

	Pesetas
a) Practicantes de zona o generales, por familia, siendo el instrumental por su cuenta	2.75
b) Matronas, por familia	2.75

Art. 42. La remuneración a sueldo fijo será, para los Practicantes y Matronas,

de 1.615 pesetas, sin que puedan atribuirse más de 600 familias.

Art. 48. Los Practicantes afectos a las especialidades a que se refiere el primer grupo del artículo 19 percibirán 27 pesetas por cada cien socios o fracción; los del segundo, 21.50 pesetas por cada cien socios o fracción, y los del tercero, 15.75 pesetas por cada cien socios o fracción. A los debidos efectos se computarán dos socios individuales como una familia.

Art. 49. La retribución mínima de los Practicantes de guardia, en los servicios de ocho horas, seis días por cada siete, el séptimo de descanso, será de 1.615 pesetas mensuales.

Art. 2.º La cuantía mínima de la indemnización mensual que establece el artículo 50 de las Normas reguladoras de las condiciones de trabajo de los Practicantes y Matronas al servicio de entidades de Asistencia Médico Farmacéutica, se fija en 100 pesetas mensuales.

Art. 3.º Queda suprimido el Plus de carestía de vida establecido por Orden de 16 de febrero de 1951, y el especial creado por la de 23 de marzo del año en curso.

Art. 4.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones, superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubieran venido disfrutando los trabajadores, se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 5.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la presente disposición.

Art. 6.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos económicos a partir del primero de noviembre del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que general e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio; en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tablas de salarios comprendidas en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Manual del Cáñamo y Fabricación Manual de Hilados y Redes para la Pesca de Arrastre de 18 de junio de 1949, y la redacción dada a las mismas por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1953, quedan modificadas en la forma que se expresa a continuación:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
«Art. 35. A) Personal directivo y técnico:			
Mensual			
Director técnico	3.280,—	2.965,—	2.800,—
Técnico	2.370,—	2.150,—	2.025,—
Semanal			
Encargado general o mayordomo	465,—	425,—	400,—
Encargado de Hilados	385,—	350,—	330,—
Encargado de Sección	365,—	335,—	315,—
Ayudante de encargado	285,—	260,—	245,—
B) Personal obrero:			
Diario			
Espadador	46.25	42.25	39.75
Rastrillador	46.25	42.25	39.75
Repasador	47.75	43.50	41,—
Hilador de 1.ª	44,—	40.25	38,—
Hilador de 2.ª	42.25	38.50	36.25
Hilador de 3.ª	40,—	36.75	34.50
Hiladora de 3.ª	34,—	31.25	29.50
Empacador	44,—	40.25	38,—
Corchador	42.25	38.50	36.25
Cogedor mayor de 18 años	38,—	34.75	32.75
Cogedora y cilindradora de trenza encapada	32,—	29.25	27.75
Ovilladora	32,—	29.25	27.75
Trenzadora	32,—	29.25	27.75
Redera	32,—	29.25	27.75
Montadora de redes	32,—	29.25	27.75
Menador	30,—	27.50	26,—
Ferretero de hilados	27,—	24.75	23.25
Aprendiz cogedor de 16 a 18 años	27,—	24.75	23.25
Peón	36,—	33,—	31,—
Semanal			
C) Personal de servicios complementarios:			
Almacenero de primera materia	335,—	305,—	290,—
Almacenero de mercancías	335,—	305,—	290,—

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Art. 36. Personal de Servicios Auxiliares:			
Diario			
Mecánico	46.25	43.50	39.75
Carpintero	45.25	41.50	37.75
Conductor-mecánico	47.25	43,—	40.75
Conductor	45.25	41.50	38.75
Carrero	45.25	41.50	38.75
Art. 37. Personal subalterno:			
Vigilante	37,—	34,—	32.25
Ordenanza	35.50	32.50	30.75
Portero	35.50	32.50	30.75
Mujeres de limpieza (jornada entera)	27.50	24,—	22.75
Mujeres de limpieza (media jornada)	14,—	13,—	12.75
Mujeres de limpieza (por horas)	4.50	4,—	3.75
Mensual			
Art. 38. Personal administrativo y mercantil:			
Jefe de 1.ª	2.240,—	2.010,—	1.585,—
Jefe de 2.ª	2.015,—	1.785,—	1.355,—
Oficial de 1.ª	1.675,—	1.555,—	1.315,—
Oficial de 2.ª	1.450,—	1.330,—	1.245,—
Auxiliar	1.165,—	1.045,—	960,—
Aspirante de 14 años	570,—	470,—	425,—
Aspirante de 15 años	630,—	530,—	485,—
Aspirante de 16 años	750,—	660,—	585,—
Aspirante de 17 años	875,—	780,—	750,—
Jefe de Ventas	2.240,—	2.010,—	1.585,—
Oficial de Ventas	1.675,—	1.555,—	1.315,—
Viajante	2.015,—	1.785,—	1.355,—
Telefonista	995,—	910,—	900,—
Practicante	1.750,—	1.750,—	1.750,—
Diario			
Mozo de almacén	40,—	36,—	35,75

Art. 2.º Los aumentos por antigüedad acumulativos según Orden de 27 de julio de 1949, que vienen establecidos en forma de porcentajes, se aplicarán sobre los nuevos salarios-base fijados en la presente Orden. Los establecidos para el personal administrativo y mercantil en cantidades fijas, también acumulables, quedan modificados en la siguiente cuantía: Jefes de primera y de segunda, dos trienios de 625 pesetas y tres quinquenios de 925 pesetas anuales.

Oficiales administrativos de primera y de segunda, dos trienios de 500 pesetas y tres quinquenios de 750 pesetas anuales.

Auxiliares, dos trienios de 375 pesetas y tres quinquenios de 550 pesetas anuales.

Art. 3.º Se fija el porcentaje del Plus Familiar en el 15 por 100 de la nómina.

Art. 4.º La posible absorción en los nuevos salarios de las remuneraciones superiores a las mínimas hasta ahora vigentes que hubieran venido disfrutando los trabajadores se ajustará a lo establecido en el Decreto de esta misma fecha.

Art. 5.º Queda suprimido el Plus de Carestía de Vida establecido en la disposición adicional única de la Reglamentación, el determinado por las Ordenes ministeriales de 9 de enero y 23 de marzo de 1950 y el especial del 20 por 100 fijado por la Orden de 27 de marzo de corriente año, derogándose dichas disposiciones.

Art. 6.º Sigue vigente la obligatoriedad por parte de los trabajadores de cotizar a favor del Montepío de Previsión Laboral correspondiente el 1,50 por 100 de sus remuneraciones, conforme estableció la Orden de 27 de noviembre de 1953.

Art. 7.º Las Empresas modificarán sus tarifas de destajos, primas, tareas o cualquier otra forma de remuneración con incentivo de modo que para igual rendimiento de trabajo experimenten los ingresos del operario el mismo aumento proporcional que el que corresponda al salario del trabajador remunerado a jornal en su propia categoría profesional. A efectos de establecer la proporción se considerará salario de partida el constituido por el antiguo salario-base, los pluses de carestía de vida y los especiales significados en el artículo 5.º

Art. 8.º La presente Orden se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos a partir del día 1.º de noviembre del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 4 de diciembre de 1956 por la que se aclaran dudas sobre posible absorción de las remuneraciones superiores a las mínimas legales con los nuevos salarios establecidos por las Ordenes de 26 de octubre último.

Ilmo. Sr.: Se han planteado a este Ministerio muchas consultas sobre la posible absorción de las remuneraciones superiores a las mínimas legales con los nuevos salarios establecidos por Ordenes de 26 de octubre último en las Empresas de menos de cincuenta trabajadores fijos, que no han podido acogerse a los Decretos de 16 de enero de 1948 y 22 de octubre de 1953, de política de salarios.

Las cuestiones suscitadas deben resolverse de modo distinto según que la absorción se refiera al caso a que se contrae el artículo primero del Decreto de 26 de octubre pasado, de plena aplicación a estas Empresas, ya que no se hace distinción alguna en el citado artículo de los demás supuestos de absorción, a los

que procede aplicar el régimen prevenido al efecto en las Ordenes de 15 de febrero de 1951 y de 31 de diciembre de 1953.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Lo establecido en el artículo primero del Decreto de 26 de octubre de 1956 es aplicable a toda clase de Empresas y, por consiguiente, a las de menos de cincuenta trabajadores fijos.

Segundo.—Para que sea posible la absorción de otras remuneraciones superiores a las mínimas legales vigentes en 31 de octubre del presente año en las Empresas de menos de cincuenta trabajadores fijos, será preciso:

a) Que se trate de mejoras concedidas con posterioridad al 14 de enero de 1954 en que se publicó la Orden de 31 de diciembre de 1953.

b) Que la absorción se solicite del Delegado Provincial de Trabajo en el término de veinte días, a contar desde la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercero.—Los Delegados de Trabajo resolverán sobre dichas peticiones en sentido afirmativo tan sólo en el caso de que la no absorción pudiera constituir un grave peligro para la estabilidad económica de una Empresa o resultar manifiestamente contraria a la equidad.

Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando haber sido solicitada por don Francisco Javier Camín de Lara la sucesión por distribución del título de Marqués de Casa Fontanellas.

Don Francisco Javier Camín de Lara ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Casa Fontanellas por distribución que del mismo le ha hecho su madre, doña María de la Concepción de Lara y Urquiza, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Bautista Camín de Lara la sucesión por distribución en el título de Vizconde de La Laguna.

Don Juan Bautista Camín de Lara ha solicitado la sucesión en el título de Vizconde de La Laguna, por distribución que del mismo le ha hecho su madre, doña María de la Concepción de Lara y Urquiza, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Antonio Magaz Sangro la sucesión en el título de Marqués de Magaz.

Don Antonio Magaz Sangro ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Magaz, vacante por fallecimiento de su abuelo don Antonio Magaz Pers lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Angel Carvajal y Santos Suárez la sucesión en el título de Marqués del Cenete, con Grandeza de España.

Don Angel Carvajal y Santos Suárez ha solicitado la sucesión en el título de Marqués del Cenete, con Grandeza de España vacante por fallecimiento de don Alvaro Carvajal y Melgarejo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid 29 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Fernando de Almansa y Valverde la sucesión en el título de Marqués del Cadimo.

Don Fernando de Almansa y Valverde ha solicitado la sucesión en el título de Marqués del Cadimo, vacante por fallecimiento de don Fernando de Almansa y Cuevas, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña Juana Pérez del Pulgar Muguero la sucesión en el título de Marqués del Salar, con Grandeza de España.

Doña Juana Pérez del Pulgar Muguero, representada por don Miguel Caballer y Celis, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués del Salar con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su hermano don Juan Pérez del Pulgar Muguero, lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo que les conviniere los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña María Teresa Pérez del Pulgar Muguero la sucesión en los títulos de Conde de Belmonte del Tajo y Conde de la Maseguilla.

Doña María Teresa Pérez del Pulgar Muguero, representada por don Miguel Caballer y Celis, ha solicitado la sucesión en los títulos de Conde de Belmonte del Tajo y Conde de la Maseguilla, vacantes por fallecimiento de su hermano don Juan Pérez del Pulgar Muguero; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho a los referidos títulos.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don José Luis de Carranza y de Vilallonga la sucesión por cesión en el título de Conde de Montagut Alto

Don José Luis Carranza y de Vilallonga ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Montagut Alto, por cesión de su madre, doña María Antonia de Vilallonga y de Cárcer; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Enrique Cañas y Velasco la sucesión en el título de Conde de Cañete de las Torres.

Don Enrique Cañas y Velasco, representado por don Gonzalo Lavín del Noval, ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Cañete de las Torres, vacante por fallecimiento de don Antonio Velasco y López Zapata; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Juan Travesedo y García-Sancho la sucesión en el título de Marqués de Quintana del Marco.

Don Juan Travesedo y García-Sancho ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Quintana del Marco vacante por fallecimiento de don José Hurtado de Amézaga Zavala; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Alvaro Roca de Togores y Bustos la sucesión en el título de Marqués de Asprillas.

Don Alvaro Roca de Togores y Bustos, representado por su tutora, doña Casilda Figuerola y Alonso Martínez, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Asprillas, vacante por fallecimiento de su hermano don Luis Roca de Togores y Bustos; lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña Beatriz Muñoz de San Pedro y Flores de Lizaur la rehabilitación del título de Marqués de Cerverana.

Doña Beatriz Muñoz de San Pedro y Flores de Lizaur, asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Cerverana, concedido el 19 de marzo de 1602 a don Francisco de Barriónuevo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull la rehabilitación del título de Conde de Marmilla.

Don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Marmilla, concedida el 20 de mayo de 1422 y confirmada el 7 de marzo de 1423 a don Guillem Ramón de Moncada; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull la rehabilitación del título de Barón de Monreal.

Don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull ha solicitado la rehabilitación del título de Barón de Monreal concedido el 31 de agosto de 1942 a don Guill y Ramón de Moncada; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don Raimundo Larrain y Valdés la rehabilitación del título de Marqués de Larrain.

Don Raimundo de Larrain y Valdés ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Larrain, concedido el 29 de enero de 1787 a don José Toribio de Larrain y Guzmán; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por doña Paloma de Sanjuanena y Fontagud la rehabilitación del título de Duque de Siano.

Doña Paloma de Sanjuanena y Fontagud, asistida de su esposo, ha solicitado la rehabilitación del título de Duque de Siano, con la categoría de Marqués de la misma denominación, concedido el 16 de marzo de 1938 a don Carlos Capecelatro y Villa; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

Convocando a doña María Isabel del Valle de Lersundi, a doña María Salvadora de Albizu y Galdona y a don Alfredo Rodríguez del Valle y de Avilés en el expediente de rehabilitación del título de Conde Casa Brunet.

Doña María Isabel de Vallé de Lersundi de Sivatte, doña María Salvadora de Albizu y Galdona y don Alfredo Rodrí-

guez del Valle y de Avilés han solicitado la rehabilitación del título de Conde de Casa Brunet, lo que se anuncia para que en el término de quince días a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean conveniente a sus respectivos derechos.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Rectificando el anuncio que señalaba día y hora para la apertura de pliegos del concurso de adquisición de un inmueble en esta capital, con destino a la instalación de la Escuela Central de Idiomas.

Habiéndose padecido error material al consignar la fecha de apertura de ofertas para el concurso de adquisición de un inmueble en esta capital para instalación de la Escuela Central de Idiomas, convocado por Decreto de 21 de agosto pasado, apertura que fué anunciada según Orden de esta Subsecretaría de fecha 14 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 18,

Esta Subsecretaría acuerda dejar sin efecto el anuncio para el expresado acto y señalar el próximo día 10 de diciembre, a las doce horas en la sala de actos de la Subsecretaría de este Ministerio, para el acto de apertura de ofertas presentadas para tomar parte en el concurso de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Jefe de la Sección de Edificios y Obras.

Dirección General de Enseñanza Laboral

Anunciando subasta pública para la adjudicación de las obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Caspe (Zaragoza).

Aprobado por Orden ministerial de 29 de octubre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de noviembre) el proyecto de obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Caspe (Zaragoza), redactado por el Arquitecto don Alejandro Allánegui Félez y ordenada la ejecución de dichas obras mediante subasta pública.

Esta Dirección General, en ejecución de dicha Orden y de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, reformado por Ley de 20 de diciembre de 1952, ha resultado que por el presente anuncio se convoque la referida subasta con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Es objeto de la misma la adjudicación de las obras de construcción del edificio del Centro antes citado, cuyo presupuesto de contrata es de cuatro millones novecientos cuarenta y dos mil trescientas setenta y tres pesetas con cincuenta y siete céntimos.

2.ª El plazo para la presentación de proposiciones quedará abierto hasta las trece horas del día veintisiete de diciembre, y se entregarán en el Registro General de este Ministerio durante las horas hábiles de oficina.

3.ª El proyecto, con la Memoria, planos, pliego de condiciones generales y facultativas y cuadros de precios, estarán de

manifesto en la Sección de Construcciones Laborales del referido Ministerio durante todo el plazo de presentación de proposiciones.

Estas se ajustarán al modelo que se inserta a continuación de la presente convocatoria, se entenderán en papel timbrado de 4,75 pesetas o reintegrado con póliza de igual valor, y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto. Jununtamente con este sobre cerrado se presentará otro, abierto, conteniendo los resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en una Sucursal de la misma la cantidad de cuarenta y nueve mil cuatrocientas veintitres pesetas con setenta y cinco céntimos a que asciende el importe del uno por ciento (1 por 100) del presupuesto de contrata, en concepto de depósito provisional.

También se acompañará en dicho sobre abierto:

a) Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas Públicas, acreditativo de que, al anunciarse esta subasta, o en el año anterior el solicitante ejercía industria relacionada con la construcción.

b) Carnet de «Empresa con responsabilidad» o el documento de número solicitado, con anexo a lo dispuesto en el Decreto de 16 de noviembre de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 20 de diciembre).

c) Justificante de encontrarse al corriente en el pago de los seguros sociales, incluido el concepto Laboral correspondiente.

d) Cuando se trate de personas jurídicas aporadas, además, primera copia de la escritura social, regañada, en su caso, así como documento teniente que acredite la personalidad del firmante de la proposición en nombre de aquella y las declaraciones juradas que previenen en el artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 29), sobre incompatibilidades de los funcionarios públicos.

4.ª La apertura de los pliegos presentados se verificará en la sala de Juntas de la Dirección General de Enseñanza Laboral (Ministerio de Educación Nacional), Alcañá, 34, a las once treinta horas del día 28 de diciembre próximo.

La Junta estará presidida por el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Laboral o personal en quien delegue expresamente, y formarán parte de ella un Abogado del Estado de los pertenecientes a la Asesoría Jurídica del Departamento, el Interventor Delegado de la Administración del Estado en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, un representante de la Junta de Obras y Adquisiciones de dicho Patronato y el Jefe de la Sección de Construcciones Laborales de este Ministerio, quien actuará como Secretario. Dará fe del acto un Notario designado en turno por el ilustre Colegio de Madrid.

5.ª Antes de proceder a la apertura de pliegos, los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados podrán exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen convenientes o hacer las protestas que consideren adecuadas. Una vez abierto el primer pliego no se podrá admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

Abiertos los pliegos presentados, el Presidente de la Mesa manifestará cuál de las proposiciones resulta más ventajosa, entendiéndose por tal la que, ajustada al pliego de condiciones, formule la proposición económica más favorable, y se adjudicará provisionalmente el remate,

bien entendido que esta adjudicación provisional no crea derecho alguno a favor del adjudicatario, quien no los adquirirá en relación con la Administración mientras dicha adjudicación no tenga carácter definitivo, por haber sido aprobada por la Autoridad competente.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos precisamente entre los titulares de aquellas proposiciones. Si terminado dicho plazo subsistiese igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

6.ª Al día siguiente de celebrada la apertura de pliegos, los licitadores o representantes de los mismos, debidamente autorizados, podrán instar la devolución de los resguardos del depósito provisional correspondiente, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura el del autor de la proposición a quien se hubiere adjudicado provisionalmente la contrata.

7.ª La adjudicación definitiva se realizará por Orden ministerial que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a dicha Orden de adjudicación, el favorecido por ella deberá consignar en la Caja General de Depósitos o en una Sucursal de la misma y a disposición de este Ministerio la fianza definitiva por un importe del 4 por 100 (cuatro por ciento), de la cantidad en que se adjudique la contrata. Esta fianza definitiva puede verificarse en metálico o en valores del Estado.

8.ª La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de la Orden ministerial en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Se hará ante el Notario que se designe, cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegramente en la escritura. También se consignarán en esta las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador, en su caso. En la misma escritura notarial deberá hacerse constar expresamente entre las estipulaciones que tanto el presupuesto de la obra como los pliegos de condiciones generales, facultativas y económicas y demás documentos del proyecto, se entenderán formando parte del correspondiente contrato.

9.ª El adjudicatario abonará los gastos de inserción del anuncio de convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia de Zaragoza. También serán de su cuenta los gastos del Notario autorizante del acta matriz y primera copia de la escritura de contrata, así como los impuestos de derechos reales y timbre correspondientes y demás gastos que ocasione la subasta.

10. El plazo para la terminación de la totalidad de las obras será, como máximo, el de dos años, a partir de su comienzo, y éste, a su vez, será dentro de los veinte días naturales siguientes al de la adjudicación definitiva.

Si por cualquier circunstancia, incluso de fuerza mayor, el contratista no tuviese totalmente terminada la obra con sujeción al proyecto en el plazo ofrecido dentro del límite máximo de dos años, perderá la fianza depositada, sin derecho a recurso, y satisfará al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional una indemnización de cinco mil pesetas por cada día de retraso, que serán retenidas, también sin derecho a recurso, del importe de las últimas certificaciones de obra.

Las dificultades en la adquisición de materiales no será motivo para el retraso del ritmo de la construcción, imponiéndose al contratista que no cumpla los pla-

zos parciales la misma indemnización por cada día de retraso.

11. El contratista quedará obligado a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el plazo de ejecución de las mismas. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con este carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, e importe íntegro de la indemnización se ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya, a medida que esta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la adaptación.

12. Las obras se abonarán por certificaciones de obra ejecutada, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 15 de noviembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la calle de, núm., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción del Centro de Enseñanza Media y Profesional de, provincia de, cree se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones (si desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por ciento equivalente a (en letra) pesetas»).

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

4.774—A. C.

Prorrogando por un año más el nombramiento del Profesor de Dibujo don José María Obón Buj del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca.

Vistos los informes correspondientes, y de conformidad con lo determinado en la Orden de nombramiento de 1 de febrero de 1955,

Esta Dirección General ha resuelto prorrogar en un año más, a partir del 1 de febrero de 1956, el nombramiento del Profesor titular interino de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca, expedido a favor de don José María Obón Buj.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

Desestimando la petición de prórroga de nombramiento como Profesor titular interino del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca, formulada por don Pedro Nicolás Martínez Fernández.

Vistos los informes correspondientes, y de conformidad con lo determinado en la Orden de nombramiento de 5 de febrero de 1955,

Esta Dirección General ha resuelto desestimar la petición de prórroga de nombramiento como Profesor titular interino del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Coca, formulada por don Pedro Nicolás Martínez Fernández.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dice guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral

Citando a los participantes en el concurso convocado en 16 de agosto último para proveer la vacante de Profesor de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña, al objeto de verificar los ejercicios reglamentarios.

Concluido el plazo de admisión de documentos en solicitud de la plaza vacante de Profesor de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Santoña de acuerdo con lo determinado en la convocatoria de 31 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de agosto siguiente).

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.º Admitir definitivamente a los dos únicos concursantes, don Mario González y González y don Manuel Fernández Sañaballa.

2.º Los aspirantes citados comenzarán los ejercicios a las nueve horas del día 14 del presente mes, haciendo su presentación en la Escuela de Artes y Oficios

Artísticos, calle de: Marqués de Cubas, número 15 Madrid

Para la realización de las pruebas previstas en la convocatoria irán provistos de lápiz, tiralíneas, tinta china, goma y cuantos útiles sean precisos al efecto

3.º Los aspirantes que no comparezcan en el lugar citado a la hora prevista, se entenderá que renuncian a la realización de las pruebas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dice guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral

Tribunal de oposiciones a la cátedra de Química Inorgánica (primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los señores opositores para el día 4 de enero próximo, a las cinco de la tarde, en el salón de Grados de la Facultad de Ciencias (calle de San Bernardo), a fin de que hagan entrega de la Memoria sobre método, fuentes, programas etc. de la asignatura y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 27 de noviembre de 1956.—El Presidente, Antonio Rius Miró.

Una vacante en Puerto de Sagunto (zona única), a don Enrique Prats Martínez.

Contra este acuerdo podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido (Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de febrero de 1946)

Madrid, 5 de noviembre de 1956.—El Director general, P. D., M. Amblés.

Convocando concurso para proveer con nombramiento definitivo vacantes de Facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Vizcaya.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 19 de febrero de 1946, aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de marzo de 1946), Decreto de 20 de enero de 1950 en su artículo cuarto y Orden de 12 de mayo de 1953, por la que se aprueba la Escala Nacional Única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, se anuncian a concurso las siguientes vacantes de Medicina General en las zonas que se señalan:

- 1) Una vacante en Bilbao (zona Erandio).
- 2) Una vacante en Bilbao (zona Erandio).
- 3) Una vacante en Bilbao (zona Desierto-Erandio).
- 4) Una vacante en Bilbao (zona Desierto-Erandio).
- 5) Una vacante en Bilbao (zona Zorroza).
- 6) Una vacante en Bilbao (zona Zorroza).
- 7) Una vacante en Bilbao (zona Santiago).
- 8) Una vacante en Bilbao (zona Larrasquitu).
- 9) Una vacante en Bilbao (zona San Vicente).

10) Una vacante en Bilbao (zona Iturribide)

11) Una vacante en Bilbao (zona Bojuela)

12) Una vacante en Bilbao (zona Deusto)

13) Una vacante en Bilbao (zona La Peña)

14) Dos vacantes en Baracaldo (zona Luchana)

15) Una vacante en Baracaldo (zona Luchana)

16) Una vacante en Baracaldo (zona Retuerto)

17) Una vacante en Baracaldo (zona Retuerto)

18) Una vacante en Sestao (zona Cueto)

19) Una vacante en Sestao (zona Cueto)

20) Una vacante en Abanto y Ciérvana (zona única)

21) Una vacante en Ceano (zona única)

22) Una vacante en Echevarría (zona única)

23) Una vacante en Guernica (zona única)

24) Una vacante en Lequeitio (zona única)

25) Una vacante en Ondárroa (zona única)

26) Una vacante en Portugalete (zona única)

27) Una vacante en San Miguel de Basauri (zona única)

28) Una vacante en San Salvador del Valle (zona única)

29) Una vacante en Güeñes (zona única).

Las vacantes anunciadas se cubrirán con arreglo al orden de prelación legalmente establecido, en la siguiente forma:

Las de los apartados números 1) 3), 5) 7) 9), 11), 13), 14), 16), 18), 20) 21), 22), 23), 24), 25), 26), 27) y 29), por los Facultativos incluidos en las Escalas de 1946, con residencia en las localidades respectivas, y, en su defecto en cualquier localidad de la provincia. En caso de no existir suficientes solicitantes incluidos en las Escalas de 1946, se aplicará la Escala Nacional.

Las de los apartados 2), 4), 6), 8), 10), 12), 15), 17), 19) y 28), por los incluidos en la Escala Nacional.

Por consiguiente, podrán solicitar las vacantes anunciadas, en el plazo de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Facultativos incluidos en las Escalas de 1946 y Escala Nacional que no hayan cumplido los setenta años de edad y no se encuentren cumpliendo sanción como consecuencia de expediente disciplinario seguido por el Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad

A las instancias se acompañará la certificación de nacimiento del solicitante y el recibo de haber abonado en el Colegio Oficial de Médicos de la provincia la cantidad correspondiente a beneficio de la Mutualidad Laboral del Personal Sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Las instancias serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Previsión, y en ellas se podrán solicitar las vacantes anunciadas, por riguroso orden de preferencia, debiendo presentarse en la Jefatura Provincial del Seguro de Enfermedad de Vizcaya

La resolución del concurso, a que se refiere la presente convocatoria, se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y contra ella podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido (Orden ministerial de 19 de febrero de 1946)

Madrid, 6 de noviembre de 1956.—El Director general, P. D., M. Amblés.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Resolviendo el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Valencia.

Resuelto el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Valencia, convocado por esta Dirección General de Previsión en 7 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 250, de 6 de septiembre de 1956), y rectificado en 29 de septiembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 289, de 15 de octubre de 1956), quedan adjudicadas las vacantes anunciadas en la forma siguiente:

Una vacante en Valencia (zona Aragón), a don José González Higuera y Santos.

Una vacante en Valencia (zona Aragón), a don Vicente Royo Teruel.

Una vacante en San Luis de Castellar (zona única), a don Ricardo Aparici Giner.

Una vacante en San Luis de Castellar (zona única), a don Rafael Báguena Candela.

Una vacante en Alacuás (zona única), a don Vicente Chiner Ballester.

Una vacante en Burjasot (zona única), a don Manuel Serna Guillén.

Una vacante en Quart de Poblet (zona única), a don José Fernández Miralles.

Una vacante en Chirivella (zona única), a don Fidei Molina Lozano.

Una vacante en Puerto de Sagunto (zona única), a don Federico Poveda Pérez.

Una vacante en Puerto de Sagunto (zona única), a don Miguel Fernández Fresneda.